



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA
ASUNTOS JURIDICOS DEANT

COMAN-ASJUR - 32.11

Medellín, 08 de agosto de 2026

Señor (a)
ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO
Administrado arma de fuego
sector La Cruzada
Segovia

Asunto: Notificación por aviso resolución No. 0137 del 29 de julio de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Coronel LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN, Comandante Departamento de Policía Antioquia, mediante decisión de fecha 29 de julio de 2026, que dispuso el decomiso definitivo de un arma de fuego, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en nueve (09) folios.

Resolución 0137 del 29/07/2026

“(…) RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER como sanción, el ***DECOMISO*** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, cinco (05) cartuchos calibre 9MM P.A, un (01) proveedor para la misma, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKCAYS03-2202595, calibre 9MM P.A; administradas por el señor ***ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO*** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); procedimiento realizado por integrantes de la Estación de Policía Cisneros, por infringir lo contemplado en el Decreto 2535 del 1993, “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, artículo 89, literal ***f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;***” de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO 2. DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío de la munición relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTICULO 3. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber al señor ***ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO*** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); que contra la presente decisión procede el recurso de ***Reposición*** ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de ***Apelación*** ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”

Ley 1437 de 2011

*(...) **ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)

Se le informa, además, que contra dicha decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los términos y formalidades previstas en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrita y subrayado propias)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)

Se hace constar, que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 # 65-20 barrio el Progreso de la ciudad de Medellín y como anexo a la presente notificación.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Manuel Fernando Muñoz Duque
Grado: Intendente
Cargo: Sustanciador (A)
Cédula: 1036422336
Dependencia: Asuntos Juridicos Deant
Unidad: Departamento De Policia Antioquia
Correo: manuel.munoz2336@correo.policia.gov.co
8/08/2026 3:51:25 p. m.

Anexo: si

Calle 71 65-20
Teléfono: 4939321
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0137 DEL 29 JUL. 2026

"Por la cual se dispone el decomiso de dos Armas de Fuego"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA

Nombrado en el cargo, mediante Decreto Ministerial Número 002876 del 31 de diciembre de 2025; en uso de las facultades legales que confiere La Ley 1437 de 2011, el Decreto 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el decreto 1417 de 2021, "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" en sus consideraciones, indica lo siguiente:

"(...) Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de ésta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio ballístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Ballística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil". (...)

Que, el artículo **ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

Además, en el artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición, de la norma ibidem, establece en su parágrafo 1, la temporalidad para la legalización de las armas traumáticas así:

"PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio (...)"

A disposición de este Comando del Departamento de Policía Antioquia, se encuentra incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, cinco (05) cartuchos calibre 9MM P.A, un (01) proveedor para la misma, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2IEKCAYS03-2202595, calibre 9MM P.A; administradas por el señor **ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); procedimiento realizado por integrantes de la Estación de Policía Cisneros, adscritos al Departamento de policía Antioquia, en aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

HECHOS:

Mediante comunicación oficial GS-2026-232966-DEANT, del 13 de julio del 2026, suscrito por el señor Subintendente EDISON FERLEY MUÑOZ TUBERQUIA Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Cisneros, quien manifestó dejar "(...) encontrándose en su interior los siguientes elementos:

- Un (01) arma traumática marca EKOL, modelo FIRAT COMPACT, calibre 9 mm, serial EFC-20050126 (regular estado).
- Un (01) proveedor con cinco (05) cartuchos de goma (regular estado).
- Un (01) arma traumática marca EKOL, modelo FIRAT MAGNUM, serial V21EKCAYS03-2202595 (regular estado).

Posteriormente se identifica con nacionalidad Venezolana de nombre ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO No. 23.647.357, expedido en Ciudad Bolívar (Venezuela), nacido el 30 de noviembre de 1994, de 32 años de edad, residente en el municipio de Segovia (Antioquia), sector La Cruzada, hijo de Cilis Norvelia Soto y Rolando Yuliany, estado civil soltero, con estudios hasta séptimo de secundaria y abonado celular No. 3207080125, correo electrónico pedrazacarol90@gmail.com, pakitogiuliani@gmail.com, información suministrada de manera libre y voluntaria por parte del antes mencionado.

Ante el hallazgo de estos elementos, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se procedió a trasladar al ciudadano a las instalaciones de la Estación de Policía Cisneros, con el fin de verificar, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, la procedencia de una eventual captura en flagrancia por el presunto delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto, se estableció comunicación telefónica con el Fiscal Diego Alberto Preciado Mira, al abonado celular No. 3104707008, a quién se le expusieron los pormenores del procedimiento. No obstante, manifestó que no se encontraba de turno e indicó que la fiscal competente era la Doctora Martha Hernández Gallego, Fiscal Local 106 de San Roque. En consecuencia, se estableció comunicación inmediata con mencionada funcionaria al abonado celular No. 3207016487, quién informó que ya había finalizado su turno y rotación del mismo, agregando que asumía el fiscal competente Doctor Diego Alberto Preciado Mira.

Posteriormente, se intentó establecer nuevamente comunicación telefónica con el citado fiscal, sin obtener respuesta a las múltiples llamadas realizadas por los suscritos funcionarios, como tampoco respondió a los mensajes enviados a través red social y de mensajería instantánea WhatsApp, razón por la cual no fue posible recibir orientación jurídica sobre la viabilidad de la captura.

En consecuencia, al notar la negativa por parte de las fiscalías con funciones en jurisdicción del municipio de Cisneros – Antioquia, tanto para asesorar o recibir el procedimiento con los elementos materiales probatorios y evidencia física, se procedió a la incautación de los elementos hallados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021, reglamentario del Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 83, literal C, que "prohíbe portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o sus accesorios sin el permiso o licencia correspondiente", esto con el fin de garantizar plenamente los derechos fundamentales y darle una solución inmediata del procedimiento adelantado con el señor Arnold Leit Junior Giuliani, y al no ser requerido por ente judicial ni por la comisión de otros delitos se le permite la libre locomoción al antes mencionado, finalizando dicho procedimiento de policía facultado bajo el Artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, me permito solicitar a mi coronel, se reciba bajo custodia las dos (02) armas traumáticas relacionadnos anteriormente, las cuales fueron incautadas en mencionado procedimiento. (...)"

- Obra en expediente el comunicado oficial GS-2026-232966-DEANT como primer documento que dio inicio a la presente actuación administrativa.

En el anterior informe policial, el señor Subintendente EDISON FERLEY MUÑOZ TUBERQUIA Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Cisneros, indicó con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el procedimiento de incautación del arma referenciada por los uniformados de Policía.

- Obra en expediente como prueba fehaciente la "Acta de Incautación".

COMPETENCIA

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos,

para tomar decisión administrativa de devolución, imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto ordenando apertura y practica de pruebas".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente "Auto Avocando conocimiento GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS".*
- *Obra en expediente como prueba fehaciente el Comunicado oficial GS-2026-237817-DEANT, "solicitud presentación descargos arma de fuego".*

Es de anotar que, frente al auto mediante el cual se avoca conocimiento y se decretan pruebas, estas últimas no se realizaron, teniendo en cuenta que el informe policial y los demás anexos entregados por la patrulla policial, permiten el desarrollo normal de la actuación administrativa, sin que se considerara necesario requerir prueba alguna, aparte de los que se alleguen por parte del administrado, requeridos mediante comunicado oficial GS-2026-237817-DEANT, "solicitud presentación descargos arma de fuego".

En virtud de lo establecido en el anterior Decreto y demás normas concordantes, el material probatorio allegado a la presente actuación administrativa, el despacho realizara la valoración objetiva teniendo como base el documento oficial diligenciado por el uniformado y posteriormente los descargos de la parte administrada que conducirá a tomar la decisión que en derecho que corresponda de acuerdo a la competencia que le asiste.

El día 18 de julio del año 2026, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2026-237817-DEANT, la cual fue remitida a los correos electrónicos pedrazacarol90@gmail.com, pakitogiuliani@gmail.com, obtenidos a través del informe realizado por el personal policial, donde indican que el correo de comunicación aportado por el administrado corresponde al aquí descrito; donde se da a conocer el proceso que se inicia en este Comando de Policía; por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso.

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 18 de julio de 2026, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibió anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Consecuente con lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 043/2026, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de lo anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento de incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKAYS03-2202595, calibre 9MM P.A, se realiza la incautación por infringir el decreto 2535 de 1993, Artículo 85 Literal C.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo "regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incitación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados debe ser adelantada y ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas.

Conciérne al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado de las armas de fuego en su diligencia de descargos, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Sea oportuno indicar que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, así:

"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-038-95, señaló lo siguiente:

"La Constitución establece un monopolio de principio en cabeza del Estado sobre todo tipo de armas, pero autoriza la concesión de permisos a los particulares para la posesión y porte de cierto tipo de armas, sin que, en ningún caso, puedan los grupos de particulares sustituir las funciones de la fuerza pública. El Legislador tiene entonces la facultad de regular el tipo de armas de uso civil que los particulares tienen la posibilidad de poseer y portar, previa la tramitación de la licencia o autorización de la autoridad competente. En tales circunstancias, se observa que existe perfecta congruencia entre el tipo penal impugnado y la regulación constitucional de las armas"

Ahora bien, procede este despacho a dilucidar los motivos de incautación expresados por la patrulla policial, quienes realizaron el procedimiento de incautación, en donde se realiza la incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKCAYS03-2202595, calibre 9MM P.A, por violación a lo reglado en el decreto 2535/93, artículo 85 literal C, "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente,"; ello teniendo en cuenta que, se transportaban las armas de referencia sin el cumplimiento de los requisitos legales, mediante los cuales se demostrara su legalidad.

Por lo anterior, se puede colegir que, el personal policial que realizó el procedimiento, observo, el incumplimiento de la restricción del porte de armas de fuego prorrogada por el Decreto 1482 de 2025, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yalí," motivo por el cual se realiza el procedimiento de incautación de Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1482 DE 2025

31 DIC 2025

Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y prevé como fin esencial el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos,

Que conforme con el artículo 189, numeral 4, de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado,

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía,

Que los lineamientos establecidos en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 priorizan la protección de la vida de los ciudadanos y ciudadanas del país, al igual que la prevención de muertes violentas por el uso de armas de fuego,

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

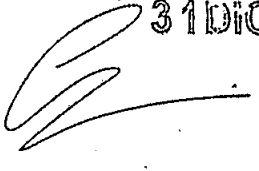
Artículo 1. Prorroga medidas suspensión. Prorroga las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, a los,

31 DIC 2025



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



PEDRO ARAANGO SÁNCHEZ SUÁREZ

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJERCITO NACIONAL

DECIMA CUARTA BRIGADA



RESOLUCIÓN NÚMERO 00009802 DE 2026

(23 DE FEBRERO 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA BRIGADA Y LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA, REMEDIOS, VEGACHÍ Y YALÍ

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DÉCIMA CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1467 del 31 de diciembre del 2023.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos civiles a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 87 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1467 de 2023, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva 002 de 2026 adicionada por la Directiva 003, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proteger los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial 002 de 2026 adicionada por la directiva 003, que para tal efecto expide en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial 002 de 2026 adicionada por la directiva 003 que se profirió para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor de la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada de la Décima Cuarta Brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachí y Yalí, desde las 14:00 HORAS del día Viernes 27 de febrero de dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 del día 31 de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigentes para su dotación personal.

2) Miembros de la Fuerza Pública, soldados pensionados, oficiales honorarios y Profesionales de la Reserva

3) Oficiales, suboficiales, soldados profesionales de la Fuerza Pública de la reserva en uso del buen retiro

4) Los Congresistas y secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes

5) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces

6) El Fiscal General de la Nación, Viceministro General de la Nación y fiscales de toda orden

7) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores a todo nivel

8) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores a todo nivel

9) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales

10) Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

11) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993

12) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveerlos puesto, para actividades y competencias deportivas o eventos de colonizadores; según sea el caso

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

1) Fiscalía General de la Nación.

2) Procuraduría General de la Nación.

3) La Contraloría General de la República.

4) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

6) La Dirección Nacional de Integridad.

7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para realizar las incautaciones señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo estipulado en el literal f, del artículo 89 del mismo, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Dirigir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Berrio, Antioquia a los 23 de febrero de 2026



CORONEL FERNANDO PALLARES ASCARANO

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional

De esa manera es evidente que al momento en que los funcionarios de Policía realizaron la incautación de las armas de referencia, existía normatividad que ordenaba y/o prorrogaba la suspensión de los permisos para porte de armas; por lo cual se entiende que el administrado, se encontraba transportando

las armas, desconociendo lo reglado por el Estado, quien es el que tiene el monopolio de ellas y está facultado por el la Constitución y Decreto 2535/93, para suspender la vigencia de los permisos de porte de armas otorgados a personan naturales, según sea su designio.

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que establece:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Continuando con esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El principio de buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia, exige que tanto las autoridades públicas como los particulares actúen de forma honesta y leal en sus relaciones, y se presume en las gestiones que estos adelanten ante las autoridades.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

"Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:"

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una

actividad de servicio. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero". Pág. 3)

Claro resulta, por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

(Texto en comillas original)

Lo primero que se debe tener en cuenta frente a este tópico es que, si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, tanto las actuaciones de los servidores públicos como de los particulares se encuentran ceñidas a los postulados de buena fe y por ende gozan de legalidad.

EJERCICIO DEL PODER DE POLICÍA

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El ejemplar comportamiento de las personas en sociedad, más que una virtud sobresaliente, corresponde a un deber constitucional y legal, y los deberes constitucionales son "aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano".

Así mismo, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente, es por ello que la referida fundamentación no es aceptada como suficiente para modificar la decisión administrativa adoptada por el ad quo.

CASO EN CONCRETO

Según los soportes documentales que obran en el expediente administrativo 043/26, no se observa respuesta al requerimiento elevado el 18 de julio del 2026, por lo cual no se logra el cotejo en lo pertinente al informe de Policía, y descargos, teniendo en cuenta que el administrado no realiza la presentación de los descargos, por lo cual se consideran como hechos ciertos los hechos narrados por el personal policial, ya que el administrado no realiza manifestación alguna en contra del procedimiento.

Sin embargo, esta instancia realiza un análisis detallado de la situación fáctica del procedimiento realizado, donde se le solicita la presentación de descargos al administrado dentro de los cuales no aporta la documentación que demuestre la legalidad de las armas en cuestión, omitiendo así el aporte de evidenciadas pertinentes, conducentes y útiles para resolver de fondo la decisión administrativa, de esta forma garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado, circunstancias que conllevaron a que el recurrente allegara dentro de los términos legales escrito indicando las circunstancias de la incautación.

Por tal razón, se evidencia que el administrado efectivamente transportaba las armas de referencia, a sabiendas de la existencia de la suspensión de los permisos para porte de armas expedida por el Gobierno Nacional, el cual fue ampliamente difundida por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, dando a conocer la expedición de la misma y su entrada en vigencia así:

- <https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-reafirma-la-prorroga-de-la-prohibicion-de-porte-de-armas-de-fuego-para-el-ano-2026/>
- <https://www.laprensa.com.co/ejercito-nacional-reafirma-la-prorroga-de-la-prohibicion-de-porte-de-armas-de-fuego-para-el-ano-2026/>

Es pertinente indicar, que este despacho al esclarecer la actuación del personal policial, en donde en la boleta de incautación arma de fuego en la causal de incautación, por parte de los policiales emplearon los literal C que a la letra rezan: C), "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente,"; generándose esta situación, por la entrada en vigencia del Decreto 1482 de 2025, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yali."

En tal contexto, y teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho considera que existieron motivos jurídicos para la realización del procedimiento de policía, teniendo en cuenta la normatividad expuesta con antelación, donde se suspende y/o prorroga la medida para suspensión de los permisos para porte de armas de fuego en el territorio nacional.

MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

"Negrilla y cursiva, fuera del texto original"

Así mismo en su capítulo X, señala en el artículo 83. Las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"Artículo 83º.- "Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.

c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e. Los guardias penitenciarios;

f. Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

(Negrilla y comillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, así:

"(...) Artículo 84º.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Parágrafo 1º.- El incumplimiento de lo aquí dispuesto, por parte de las autoridades, se considerará como causal de mala conducta para efectos disciplinarios.

Parágrafo 2º.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse a un polvorín autorizado, donde serán almacenados o destruidos según el estado en que se encuentre. "(...)"

artículo 85 establece: **CAUSALES DE INCAUTACION**

"Artículo 85º.- Causal de incautación. Son causales de la incautación los siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata." (Negrillas y subrayado fuera de texto original) (sic)

(...) **ARTÍCULO 88.- Competencia.** Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;
- b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;
- c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;
- d. Comandantes de Departamento de Policía.

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

(...) f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

DECRETO 1482 DE 2025
(Diciembre 31)

Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego

(...) **Artículo 1. Prórroga medida suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026. (...)

(Negrilla y cursiva fuera del texto original)

"RESOLUCIÓN NÚMERO 00009802 DE 2026
(23 DE FEBRERO DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA BRIGADA Y LOS MUNICIPIOS DE SEGOVIA, REMEDIOS, VEGACHI Y YALÍ."

(...) **ARTÍCULO 1. SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada de la Décima Cuarta Brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachí y Yalí, desde las 14:00 horas del 27 de febrero de 2026 hasta las 23:59 del 31 de diciembre de 2026. (...)

ARTÍCULO 5. Las autoridades competentes para realizar incautaciones deberán aplicar las sanciones correspondientes a quienes porten armas sin permiso especial o sin estar dentro de las excepciones contempladas. (...)

(Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto)

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La actuación administrativa se adelanta cumpliendo todos los rituales y formalidades establecidas en la normatividad vigente aplicable al caso, respetando los principios de la función pública y el orden de llegada de los diferentes procesos, con el fin de garantizar el principio de igualdad ante la ley que le asiste todos los ciudadanos.

Ahora bien, sobre esta materia la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-441-15 así:

(...) **MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (...)

(...) **MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. T-230-13

De igual forma la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", en el artículo 15, establece:

"(...) **Artículo 15. DERECHO AL TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior; el cual será público, lo mismo que el registro de los

asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario."

(...) (Texto subrayado no hace parte del original)

Así mismo, la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.", en el artículo 38, numeral 13, consagra como deber de todo servidor público **"Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta"**, en igual sentido el Decreto 19 de 2012 **"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"**, en el artículo 37 estableció instrucciones de las superintendencias a sus vigilados para implementar el sistema de turno, en ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 293 de 2009, reiteró:

(...) "De otra parte, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de establecer y respetar turnos (...) La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad. La posibilidad de que la administración fije turnos y prioridades, implica que el usuario o beneficiario de la prestación sepa con certeza, cuándo tendrá acceso efectivo a la prestación, cómo se fijan las prioridades y cuáles sujetos de especial protección constitucional y cuáles derechos de ciertos grupos permiten alterar tales turnos." (...)

Esta unidad policial respetó los turnos asignados de acuerdo con el orden de llegada de los diferentes procesos que por competencia funcional le corresponden, teniendo en cuenta, que la dependencia encargada de adelantar esta actuación administrativa tiene varios procesos los cuales se adelantan antes del proceso en mención.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunas personas naturales o jurídicas para portar o tenerlas, quienes, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida y/o prestar un servicio de vigilancia y seguridad a la integridad física, patrimonio de los ciudadanos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mantiene un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, sólo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, debe velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacífico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 038 de 1995, indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados. (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad absoluta de armas para los asociados, y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

"En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa, sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto. (...) Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población."

(Texto en comillas en original)

Adicionalmente, es procedente aclarar que las armas no son de las personas sino del estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente, así:

"La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta magna, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política".

(Texto en comillas en original)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS

Con relación a la posesión de armas de fuego nuestra honorable corte constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado:

"En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público".

(Parágrafo entre comillas y cursiva original de la Sentencia No. C-296/95)

Así mismo en la Sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."

(Texto en comillas original)

CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL

La actuación de los uniformados de la Policía Nacional se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", decretando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta de la libre voluntad de la administración, toda vez, que todas las entidades estatales están sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo que caracteriza el ejercicio y la actividad policía.

Es por ello, que en cumpliendo del servicio de Policía para alcanzar nuestros fines esenciales y dar cabal cumplimiento a la misión constitucional de garantizar condiciones aceptables de seguridad para el libre ejercidos de los derechos y libertades públicas, como medio para evitar cualquier comportamiento contrario a la convivencia que pueda trascender o terminar en el campo del derecho penal: La función de Policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos y garantizar los derechos tanto a personal jurídicas como naturales.

Así las cosas y de conformidad con la normatividad vigente que aplica para el presente proceso:

La autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá el decomiso de municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa del arma, munición, explosivo o accesorios.

ACTUACIÓN REALIZADA POR LA INSTITUCIÓN

En busca de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conllevaron a la incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, cinco (05) cartuchos calibre 9MM P.A, un (01) proveedor para la misma, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKAYS03-2202595, calibre 9MM P.A; administradas por el señor **ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); este despacho dispuso la valoración integral del expediente con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda y resuelva de fondo la actuación adelantada relacionada con la incautación del arma de fuego en mención.

Al realizar las respetivas verificaciones se puede concluir con razonabilidad que el señor **ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela), no se logra probar la legalidad del arma que transportaba el administrado pues no se aporta la documentación pertinente que indique la legalidad de la misma, sin embargo, entiéndase que debido a la existencia del Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yalí.", este no se encontraba acreditado para el porte y transporte de las armas en comento.

CONCEPTO Y ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho del debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la carta magna, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas; la jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso según sentencia de constitucionalidad 980 del 01-DIC-2010, como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Igualmente, ha expresado, que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción

de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1°, 2° y 218 de la Constitución Política".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS RELEVANTES

Se observa dentro de los antecedentes existentes del cuadernillo del proceso administrativo de radicado número 043/2026-DEANT, que los hechos que dieron origen al procedimiento policial, hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual dejan a disposición las armas de fuego, se transportaba o portaba sin el cumplimiento de los requisitos de ley, por el administrado del arma de fuego; del informe policial se desprende el motivo de la incautación la cual fue realizada bajo el amparo de los presupuestos normativos el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, en el cual se deja claramente enunciado las causales de incautación.

También, reposan los documentos que dieron origen al procedimiento policial el día 13/07/2026, hechos narrados por la Patrulla policial en el oficio a través del cual dejan a disposición las armas de fuego en comento, informe que no fue controvertido por la otra parte (administrado), por lo cual no se logra demostrar con la consideraciones expuestas por este la legalidad del arma objeto del procedimiento; pues observando el motivo de la incautación por infringir lo reglado en el Decreto 2535/93, artículo 85 literal C, *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"*; esto en concordancia con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 1482 de 2025, *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yalí."*, por lo cual se realizó el procedimiento de incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2IEKCAYS03-2202595, calibre 9MM P.A, respetando los presupuestos normativos del Decreto 2235 de 1993 "El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas".

Para ello se separa la situación que motivó la incautación y el hecho generador de la actuación policial, lo que le permite al despacho deducir, con razonabilidad las siguientes conclusiones, así:

a) Mediante comunicación oficial GS-2026-232966-DEANT, del 13 de julio del 2026, suscrito por el señor Subintendente EDISON FERLEY MUÑOZ TUBERQUIA Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía Cisneros, quien manifestó dejar *"(...) encontrándose en su interior los siguientes elementos:*

- *Un (01) arma traumática marca EKOL, modelo FIRAT COMPACT, calibre 9 mm, serial EFC-20050126 (regular estado).*
- *Un (01) proveedor con cinco (05) cartuchos de goma (regular estado).*
- *Un (01) arma traumática marca EKOL, modelo FIRAT MAGNUM, serial V21EKCAYS03-2202595 (regular estado).*

Posteriormente se identifica con nacionalidad Venezolana de nombre ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO No. 23.647.357, expedido en Ciudad Bolívar (Venezuela), nacido el 30 de noviembre de 1994, de 32 años de edad, residente en el municipio de Segovia (Antioquia), sector La Cruzada, hijo de Cillis Norvelia Soto y Rolando Yuliany, estado civil soltero, con estudios hasta séptimo de secundaria y abonado celular No. 3207080125, correo electrónico pedrazacarol90@gmail.com, pakitogiuliani@gmail.com, información suministrada de manera libre y voluntaria por parte del antes mencionado.

Ante el hallazgo de estos elementos, siendo aproximadamente las 19:00 horas, se procedió a trasladar al ciudadano a las instalaciones de la Estación de Policía Cisneros, con el fin de verificar, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, la procedencia de una eventual captura en flagrancia por el presunto delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el Artículo 365 de la Ley 599 de 2000.

Para tal efecto, se estableció comunicación telefónica con el Fiscal Diego Alberto Preciado Mira, al abonado celular No. 3104707008, a quién se le expusieron los pormenores del procedimiento. No obstante, manifestó que no se encontraba de turno e indicó que la fiscal competente era la Doctora Martha Hernández Gallego, Fiscal Local 106 de San Roque. En consecuencia, se estableció comunicación inmediata con mencionada funcionaria al abonado celular No. 3207016487, quién informó que ya había finalizado su turno y rotación del mismo, agregando que asumía el fiscal competente Doctor Diego Alberto Preciado Mira.

Posteriormente, se intentó establecer nuevamente comunicación telefónica con el citado fiscal, sin obtener respuesta a las múltiples llamadas realizadas por los suscritos funcionarios, como tampoco respondió a los mensajes enviados a través red social y de mensajería instantánea WhatsApp, razón por la cual no fue posible recibir orientación jurídica sobre la viabilidad de la captura.

En consecuencia, al notar la negativa por parte de las fiscalías con funciones en jurisdicción del municipio de Cisneros – Antioquia, tanto para asesorar o recibir el procedimiento con los elementos materiales probatorios y evidencia física, se procedió a la incautación de los elementos hallados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021, reglamentario del Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 83, literal C, que "prohíbe portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o sus accesorios sin el permiso o licencia correspondiente", esto con el fin de garantizar plenamente los derechos fundamentales y darle una solución inmediata del procedimiento adelantado con el señor Arnold Leit Junior Giuliani, y al no ser requerido por ente judicial ni por la comisión de otros delitos se le permite la libre locomoción al antes mencionado, finalizando dicho procedimiento de policía facultado bajo el Artículo 157 de la Ley 1801 de 2016.

Por último, me permito solicitar a mi coronel, se reciba bajo custodia las dos (02) armas traumáticas relacionadnos anteriormente, las cuales fueron incautadas en mencionado procedimiento. (...)"

b) El día 18 de julio del año 2026, el Departamento de Policía Antioquia, a través del Grupo de Asuntos Jurídicos, con el ánimo de continuar garantizando su debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, realizó comunicado oficial GS-2026-237817-DEANT, la cual fue remitida a los correos electrónicos pedrazacarol90@gmail.com, pakitogiuliani@gmail.com, obtenidos a través del informe realizado por el personal policial, donde indican que el correo de comunicación aportado por el administrado corresponde al aquí descrito; donde se da a conocer el proceso que se inicia en este Comando de Policía; por la cual se solicitó al administrado presentar los descargos y documentación necesaria para continuar con el proceso administrativo relacionado con la incautación del arma de fuego de la referencia, mediante la cual se tomen las decisiones del caso.

Consecuente con la anterior solicitud, según se observa en los documentos que obran en el expediente administrativo que, el día 18 de julio de 2026, se realiza la solicitud electrónica de presentación de descargos, tal y como se exhibió anteriormente, y que, hasta la fecha no se recibe u observa escrito alguno allegado por el administrado ante este comando, motivo por el cual se continua con el procedimiento de expedición del acto administrativo tal y como lo ordena el Decreto 2535 del 1993.

Consecuente con lo anterior, se observa en el acervo documental que obran en el expediente administrativo de Nro. 043/2026, que, el administrado no presenta diligencia de descargos, mediante

el cual se indicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, que permitan contrastar las versiones, con lo narrado por el personal policial que realizó el procedimiento.

Por lo anterior, se puede colegir que, el administrado no hace uso del derecho a la defensa del cual goza, al no realizar manifestación alguna en contra del procedimiento, por ende, y en consecuencia de los anterior, nos remitimos al caso en concreto, donde el personal policial que realizó el procedimiento de incautación de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKAYS03-2202595, calibre 9MM P.A, se realiza la incautación por infringir el decreto 2535 de 1993, Artículo 85 Literal C.

c) Se puede colegir que, el personal policial que realizó el procedimiento, observo, el incumplimiento de la restricción del porte de armas de fuego prorrogada por el Decreto 1482 de 2025, "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada "*Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yalí.*" motivo por el cual se realiza el procedimiento de incautación de Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente.

d) Por tal razón, se evidencia que el administrado efectivamente transportaba las armas de referencia, a sabiendas de la existencia de la suspensión de los permisos para porte de armas expedida por el Gobierno Nacional, el cual fue ampliamente difundida por los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, dando a conocer la expedición de la misma y su entrada en vigencia así:

- <https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-reafirma-la-prorroga-de-la-prohibicion-de-porte-de-armas-de-fuego-para-el-ano-2026/>
- <https://www.laprensa.com.co/ejercito-nacional-reafirma-la-prorroga-de-la-prohibicion-de-porte-de-armas-de-fuego-para-el-ano-2026/>

Es pertinente indicar, que este despacho al esclarecer la actuación del personal policial, en donde en la boleta de incautación arma de fuego en la causal de incautación, por parte de los policiales emplearon los literal C que a la letra rezan: C), "*Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*"; generándose esta situación, por la entrada en vigencia del Decreto 1482 de 2025, "*Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego*", emitido por el Estado Colombiano, en concordancia con la Resolución No. 00009802 del 23-02-2026 emanada por la Décima Primera Brigada "*Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la décima cuarta brigada y los municipios de Segovia, Remedios, Vegachi y Yalí.*"

De conformidad con lo expuesto, y sin más preámbulos el suscrito Comandante del Departamento de Policía Antioquia, en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, da plena aplicabilidad a lo establecido en dicha normatividad y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DISPONER como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de dos (02) armas de fuego traumáticas así; un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie EFC-20050126, calibre 9MM P.A, cinco (05) cartuchos calibre 9MM P.A, un (01) proveedor para la misma, un (01) arma de fuego tipo Pistola (Traumática), marca Ekol, número de serie V2iEKAYS03-2202595, calibre 9MM P.A; administradas por el señor **ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); procedimiento realizado por integrantes de la Estación de Policía Cisneros, por infringir lo contemplado en el Decreto 2535 del 1993, "*Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", artículo 89, literal **f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del**

gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;"
de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

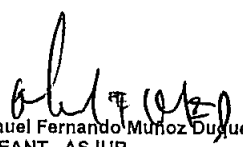
ARTICULO 2. DELEGAR al Jefe del Grupo de Armas incautadas que una vez en firme el presente acto administrativo dispondrá el envío de la munición relacionada en el punto anterior, al Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), por intermedio de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad.

ARTICULO 3. DELEGAR al Grupo de Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, haciéndole saber al señor **ARNOLD LEIT JUNIOR GIULIANI SOTO** identificado con cédula venezolana Nro. 23.647.357 de Ciudad Bolívar (Venezuela); que contra la presente decisión procede el recurso de **Reposición** ante el Comando Departamento de Policía Antioquia, ubicado en la calle 71 N° 65-20 Barrio El Volador de la ciudad de Medellín y en subsidio de **Apelación** ante la Regional de Policía número 6, con sede en la calle 48 N° 45-50 piso tres, Comando Metropolitana del Valle de Aburrá, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los **29 JUL. 2026**


Coronel, **LUIS FERNANDO MUÑOZ GUZMÁN**
Comandante Departamento de Policía Antioquia


Elaboró: IT Manuel Fernando Muñoz Dúque
DEANT - ASJUR.


Revisó: IJ Yonatan Orlando Cuellar Marroquín
DEANT - ASJUR.

Fecha de elaboración: Julio 2026
Ubicación: D:\DISCO D\ARMAS INCAUTADAS 2026

Calle 71 65 – 20, Medellín
Teléfono 5904930 – Ext. 22429
deant.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA